

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**



**República de Colombia**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Referencia: EJECUTIVO No. 2018-01096-01 de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA contra MARCO ANTONIO RODRIGUEZ PEÑA – APELACION AUTO.**

**ASUNTO:**

Procede este despacho judicial a decidir el recurso subsidiario de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado, contra el proveído adiado 21 de febrero de 2020 (fl.43 cd-1), proferido por la señora **JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá**, mediante el cual rechazó de plano las excepciones de mérito formuladas por dicha parte, denominadas “**Falta de requisitos del título valor pagaré – objeto de recaudo con fundamento en el art. 784 numeral 4º del Código de Comercio**” y “**Ausencia total de legitimación en la causa en la entidad demandante por ausencia de interés legal de Gonzalo Fajardo Restrepo como apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de Indupalma**”

**EL RECURSO:**

El apoderado del extremo demandado, sustenta el recurso subsidiario de apelación, aduciendo que las excepciones de mérito formuladas y que fueron rechazadas de plano por el a-quo, deben ser resueltas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, art. 433 del C.G.P., razón por la cual, al no haberseles dado el traslado correspondiente, se evidencia una clara violación a los derechos de defensa, debido proceso y contradicción que le asisten al ejecutado.

Aduce que la excepción fundada en lo previsto en el art. 784 del Código de Comercio, se refiere a la defensa del demandado frente a la situación del contrato que dio origen al título valor base de ejecución, por lo que no es viable, sin un análisis sensato, impedir el estudio de la misma.

**Decisión del a-quo**

Como fundamento de la decisión se remite a lo consagrado en los artículos 430 y 442 del C.G.P., argumentando entre otros, que los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuran excepciones previas solamente podrán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES:**

El art. 442 del C.G.P. establece, entre otros, que en el proceso ejecutivo pueden proponerse las *excepciones de mérito* expresando los hechos en que

se funden, y los hechos que configuren *excepciones previas*, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Igualmente, el inciso 2º, art. 430 ídem dispone que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sin admitirse ninguna controversia sobre los requisitos del título que no se hayan planteado mediante dicho recurso.

**El título ejecutivo** debe reunir unas condiciones **formales y sustanciales o de fondo**, las primeras se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, la segunda hace relación a que la obligación contenida en el documento debe ser clara, expresa y exigible, a las voces del artículo 422 del C.G.P.

En el sub-lite el extremo demandado formuló como excepción de mérito la denominada "**Falta de requisitos del título valor pagaré – objeto de recaudo con fundamento en el art. 784 numeral 4º del Código de Comercio**", fincada en el hecho de haberse llenado el instrumento base de ejecución sin la autorización expresa del deudor, en ese sentido, resulta ser una discusión de fondo, debiéndose permitir el debate y análisis correspondiente.

Se colige de lo anterior que el disenso se contrae en realidad a atacar requisitos sustanciales del pagaré base de acción, dado que la supuesta ausencia de autorización para llenar el título valor no es un requisito formal.

Nótese, el art. 784 del Código de Comercio enlista las excepciones que se pueden formular contra la acción cambiaria, dentro de las que se encuentra "**4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente**".

Por lo anterior, resulta ser contrario a derecho la decisión de la Juez de instancia de rechazar la excepción ante mencionada, pues no se funda en los requisitos formales del título valor, sino en uno de fondo, razón por la cual se revocará la decisión en ese sentido.

Frente a la excepción "**Ausencia total de legitimación en la causa en la entidad demandante por ausencia de interés legal de Gonzalo Fajardo Restrepo como apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de Indupalma**" cimentada en que en el certificado de existencia y representación legal de la demandante quien funge como representante legal es el señor ANDRES MONSALVE CADAVID, no GONZALO FAJARDO RESTREPO, sumado a ello, que éste último, tampoco figura como apoderado general de dicha sociedad, razón por la cual no se encuentra facultado para representarla, se configura como una excepción previa, la contemplada en el numeral 4º, art. 100 del C.G.P. de "**4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado**" (subraya el despacho).

Por lo tanto, como el numeral 3º del art. 442 del C.G.P. prevé que los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, en el presente caso, ello no ocurrió, dado que el extremo demandado no presentó dicho medio de impugnación respecto de la aludida excepción, motivo por el cual el rechazo de plano de esa excepción se encuentra ajustado a derecho.

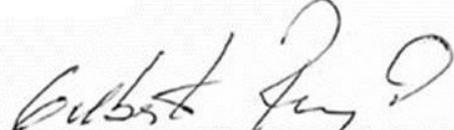
Bastan estas consideraciones, para **revocar parcialmente** la decisión de rechazo de plano de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado, en cuanto a la excepción de "**Falta de requisitos del título valor pagaré – objeto de recaudo con fundamento en el art. 784 numeral 4º del Código de Comercio**", a la cual el a-quo debe darle el trámite procesal que corresponda; frente a la excepción de "**Ausencia total de legitimación en la causa en la entidad demandante por ausencia de interés legal de Gonzalo Fajardo Restrepo como apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de Indupalma**", se mantiene incólume la decisión.

No efectuara el despacho pronunciamiento alguno respecto de la decisión del a-quo de dar aplicación al art. 278 del C.G.P. en el presente asunto, como quiera que no fue objeto de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto adiado 21 de enero de 2020, en lo referente al rechazo de plano de la excepción de mérito "**Falta de requisitos del título valor pagaré – objeto de recaudo con fundamento en el art. 784 numeral 4º del Código de Comercio**", a fin de que el a-quo le dé el trámite que corresponda, en lo demás, se **CONFIRMA** la decisión.
2. Sin costas.
3. Vuelva el expediente en oportunidad al juzgado de origen. **OFICIESE.**
4. Por secretaría déjese las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**GILBERTO REYES DELGADO**  
**JUEZ**  
**(Firma Escaneada)**  
**(2)**

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.025 hoy 18 de marzo de 2022 La Secretaria,  NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ
--